

lamente, sino como la consagracion del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados.*¹ Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nacion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redaccion; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues euando se iba á votar el artículo 26 el Sr. Villalobos preguntó: “si ya está aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo,*” y el Sr. Guzman respondió “que sí,” es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo además, otras razones. La comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados-Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traduccion de los textos de la ley fundamental de aquel país. El artículo 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras sin más diferencia que la supresion de “bill of attainder” que por fortuna jamas hemos conocido, y la adiccion de

¹ Zarco.—Hist. del Cong. Constituy. Tomo 1º, págs. 695 á 698.

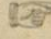

“ley retroactiva” para comprender toda clase de leyes como decia el Sr. Guzman, y seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.¹ Y aunque en los Estados-Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles² jamas ni por nadie se ha entendido allí que la prohibicion de *no pasar* (de no expedir) *leyes ex post facto* hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamas ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: “No *ex post facto* law shall passed” es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador; que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley.

Y esto fué lo que quiso la comision, y no restringir la prohibicion al legislador, y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del artículo 14 se refiera solo al legislador y que

¹ El texto americano dice así: “No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed.” Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: “No state shall. . . . pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts.” Art. 1º, sec. 10.

² The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. *Story. Com. on Const. núm. 1845.* Retrospective laws and state laws diverting vested rights unless *ex post facto* or impairing the obligation of contracts do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States however repugnant they may be to the principles of sound legislation. *Ken. Com. on. american law núm. 409, in fine.*

la segunda hable exclusivamente con los jueces: no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún, toda esa argumentacion ha caido por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada puede ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion  y  que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV.

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretacion literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solucion á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atencion á la *interpretacion racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razon, de sus motivos. Así tendré ocasion, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aún se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el constituyente no prohibió la interpretacion, sino que consagró "el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;" pero sin aceptar la opinion de algun comentador del texto constitucional que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitucion y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, "puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes," y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.



Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que "á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, correspondía la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*." ¹ Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil como á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendríamos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*. ² Este dilema es de apremian-

¹ Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8.^o — R. 6 7, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.
² Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Código penal.

te fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en lo *civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo *criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III, ó se niega toda interpretación tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca "se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos," como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales, y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso, comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía,

ni los argumentos *ab absurdo, a simili, ad majus, &c., &c.*; aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon, "se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razon* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, &c." ¹ En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretacion racional de la ley* se entiende su aplicacion, aunque no sea *exacta ni literal* á los casos que el legislador no expresó ni previó; pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos, casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicacion no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el órden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este tambien es nulo, porque la interpre-

¹ Artículo 182.

tacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios, el de la *aplicacion exacta* y el de la *interpretacion racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicacion*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretacion racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene qué aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razon*: la ley civil tiene qué interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitucion, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes *con exactitud*, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla, se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas, como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene qué aceptarse el de la *exacta aplicacion*: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y solo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal, no puedan por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No, el juez civil tiene que administrar justicia segun la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos sometiéndole no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicacion exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo, que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que se juzga, use de la *interpretacion racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley*, con los principios generales de derecho, cosa que jamas puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicacion de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema inspirado en los inmortales aforismos de Bacon cree que "*optima est lex que minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi;*"¹ pero sabe tambien que ninguna legislacion contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretacion de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretacion, repite las palabras de Bacon "*optimus judex qui minimum sibi;*" invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpreta-

¹ De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

cion y considera la infraccion de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho y creo lo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestion capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el artículo 14 de la Constitucion? Y formulo así esa pregunta, porque despues de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestion, hasta leer el texto constitucional: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho [] y exactamente aplicables á él, [] &c." Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que él pueda comprender tambien á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, qué equiparar la *exacta aplicacion* con la *racional interpretacion* de la ley, qué colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretacion, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes *exactamente* aplicables.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*,

sino que faltando esta, hasta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*, porque tal teoría hace retrogradar la ley penal que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razón*,¹ hasta la ley española que le bastaba para condenar á muerte la *equivalencia de razón*.² Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándolos en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más, para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que ántes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo sería absurdo, si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, &c." En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste

¹ Art. 182 del Código penal.

² Ley 13, tít. 24, lib. 8. — B. 6 7, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que hay que apelar en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo que se ve ya fácil y sencilla su solución, que atendido el espíritu del texto constitucional no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley*, que comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, lo que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían, para abarcar un caso que su letra no comprende: todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre: esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador, para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley

debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez, que interpretando la ley en el silencio de su gabinete resolviese, aunque sea por *mayoría de razon*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicacion exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestion se invierten completamente y sobre el sistema de la aplicacion exacta prevalece del todo el de la interpretacion. Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretacion violaria los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislacion positiva: en lo civil esa violacion es imposible, porque ella en último análisis no puede afectar sino los *derechos civiles*, los que la ley cria, modifica ó altera segun los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nacion. En lo criminal el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto, y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan, sosteniendo pretensiones contrarias: el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que usando del poder de la interpretacion, debe pronunciar

en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á la violencia individual, un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza, sino la accion de los tribunales lo que determina las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicacion exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretacion de la ley civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitucion. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelacion, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la eapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo, el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violacion de los *derechos del hombre*? Pero no debo anticipar mis demostraciones: de-jo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicacion de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del artículo 14 el sistema de la exacta aplicacion y el de la racional interpretacion de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se nie-